

1314

Enero 20/32

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
C-1/3534

Uny de Res. por cuyo medio se aprueba la
Ord. del Ayto. de la Comuna de Santiago de
los Caballeros que crea un arbitrio sobre
el consumo de mercancías en general. -

2 Piezas

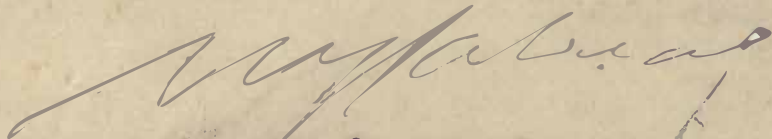
Santo Domingo, R. D.
Enero 20 de 1932.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, la Resolución que aprueba la Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago que crea un arbitrio sobre el consumo de mercancías en general.-

Muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

261/3534

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Artículo 33, apartado 27 de la Constitución,

RESUELVE:

1.- Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

ART. 1.- Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de mercancías en general en la Común de Santiago, el cual será aplicado y cobrado en la forma que establece el siguiente reglamento:

ART. 2.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se vota la siguiente tarifa que regula el derecho a cobrar sobre los artículos gravados con este impuesto:

A

ABRIGOS	de algodón.....	Uno.....	\$ 0.10
"	de lana, seda ó mezcla.....	"....."	0.20
ACEITE	ordinario para la cocina.....	kilo net.."	0.01
"	de olive para la mesa.....	" .."	0.01
"	de lubricar ó para pintura.....	" .."	0.02
"	esenciales para el tocador.....	" .."	0.20
"	medicinales ú otros usos.....	" .."	0.03
ACEITUNAS	en cualquier envase.....	" .."	0.02
ACORDEONES	Uno.....	" 0.10
AGUAS	gaseosa ó mineral.....	Litro.....	" 0.01

6^a LEGISLATURA... de 1932

REGISTRADA AL No. 1496

en el tomo... de libros...

N... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina

espacios interlineares

Santa Domingo... de... 1932

[Signature]
Archivista del Senado

AGUARRAS.....	Galon.....	\$ 0.05
ALAMBRE de puas, liso y tejido p. cercas....	50 ks.bt...	" 0.10
" para otros usos.....	" " " ..	" 0.01
ALMAGRE y polvos para pintar.....	" " " ..	" 0.01
ALPARGATAS extranjeras.....	Par.....	" 0.02
ALUMINIUM Articulos de.....	kilo net...	" 0.05
ARROZ extranjero.....	50 ks. bt..	" 0.10
AZUCAR.....	" " " ..	" 0.10
AVENA y demás cereales extranjeros.....	kilo net...	" 0.01
AGUAS de tocador, lociones, alcoholes.....	" " " ..	" 0.20
AUTOMOVILES y Camiones.....	Uno.....	"10.00
ACCESORIOS para carros automóviles.....	kilo net...	" 0.02

B

BACALAO en barril.....	50 ks. bt..	" 0.10
" envasado en cristal, lata ó caja...	kilo net...	" 0.01
BARNICES, esmaltes y lustres.....	" " ..	" 0.05
BEBIDAS no alcoholicas, no previstas.....	litro.....	" 0.01
BICICLETAS para adultos.....	Una.....	" 0.50
" para niños.....	"	" 0.25
BISCUIT, articulos de	kilo net...	" 0.05
BISCOCHOS, galletas extranjeras en cajas de fantasia.....	" " ..	" 0.02
" galletas extranjeras otros envases.....	" " ..	" 0.01
BOTELLAS, frascos vacios.....	50 ks.bs...	" 0.10
BRANDY. Cognacs, Whisky.....	litro.....	" 0.05
BOMBILLAS para alumbrado.....	Una.....	" 0.01

C

Escuelas esmaltadas y otros utensilios dom.	kilo net..	\$ 0.01
CALCETINES y medias de algodón.....	Par.....	" 0.01
" " " seda, lana ó mezcla.....	"	" 0.02

..... 6^a LEGISLATURA, 4^{ta} de 1932

REGISTRADA AL No. 1496

es el folio del libro tomo

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 11

hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 20 de enero, 1932

M. Batistone

Archivista del Senado

CALZONCILLO y ropa interior de algodón.....	Pieza.....	0.03
" " " " seda hilo ó mezcla....	"	" 0.10
CAMAS de cobre ó latón.....	kilo bt...	" 0.03
" de hierro y madera almacenadas para ellas....	" "	" 0.01
CAMISAS de algodón.....	Una.....	" 0.05
" de hilo ó seda.....	"	" 0.10
CAMISILLAS ó camisetitas de algodón.....	"	" 0.02
" " " de hilo ó seda.....	"	" 0.04
CAPOTES.....	"	" 0.10
CARBURO.....	50 ks. bt.	" 0.25
CARNES ó pescado ahumado ó en salmuera.....	kilo bt...	" 0.0 $\frac{1}{2}$
CARNES conservadas en frascos ó en latas.....	" net..	" 0.01
CARTUCHOS para cacería.....	Ciento....	" 0.20
CATRES extranjeros.....	Uno.....	" 0.20
CEBOLLAS y Ajos extranjeros.....	kilo bt...	" 0.01
CELULOIDE, artículos de.....	kilo net..	" 0.25
CEMENTO.....	Barril....	" 0.10
CERVEZAS extranjeras.....	½ bot.....	" 0.02
" nacional.....	" "	" 0.01
CHAMPAGNES.....	" "	" 0.10
CHOCOLATE extranjero.....	kilo net..	" 0.01
CHORIZOS.....	" "	" 0.0 $\frac{1}{2}$
CIDRAS.....	½ bot.....	" 0.04
CIGARRILLOS extranjeros.....	Ciento....	" 0.10
CLAVOS de hierro.....	50 ks. bt.	" 0.05
" de otro metal.....	" " " "	" 0.10
COHETES y torpedos.....	Ciento....	" 0.05
COLCHONES.....	Uno.....	" 0.20
COLCHONETAS.....	"	" 0.05
CONDIMENTOS para la mesa.....	kilo net..	" 0.01
CONSERVAS alimenticias de origen animal ó mixta..	" "	" 0.02

6^a LEGISLATURA, Ex. 4 de 1932

REGISTRADA AL No. 1496

en el tomo del libro I^o de

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 11

hojas escritas en máquina e razón de los espacios interlineares

Santo Domingo, 20 de Febrero de 1932

M. R. Amador

Archivista del Senado

CONSERVAS alimenticias de origen vegetal.....	kilo net....	0.01
CORBATAS de algodón.....	Una.....	" 0.01
" de seda ó mezcla.....	"	" 0.02
CORONAS fánebres.....	"	" 0.25
COSMETICOS en general.....	kilo net....	" 0.20
CUEROS y pieles extranjeras.....	" "	" 0.02
CACAITOS dulces.....	" "	" 0.05
CUCHILLOS.....	Uno.....	" 0.01
CUBIERTOS	Par.....	" 0.02
CASIMIRES.....	Metro.....	" 0.05
CAZABOS/..... para hombres.....	Par.....	" 0.04
" para mujer.....	"	" 0.03
" para niños.....	"	" 0.02
" para infantes.....	"	" 0.01

D

DISCOS para fonografos.....	Uno.....	\$ 0.05
DULCES extranjeros.....	kilo net....	" 0.05
DENTRIFICOS.....	" "	" 0.10

E

ESCOPETAS de dos cañones ó repetición.....	Una.....	\$ 0.50
" de cartuchos y de un cañón.....	"	" 0.25
" de chimenea.....	"	" 0.15
ESENCIAS	kilo net....	" 0.30
ESENCIAS de frutas.....	" "	" 0.20
ESTAÑO articulos de.....	" "	" 0.01
EXTRACTOS	" "	" 0.10

F

FIDEOS.....	kilo net....	\$ 0.01
FLORES extranjeras.....	" "	" 0.25
FLOREROS.....	" "	" 0.01
FONOGRAFOS, piezas sueltas para los mismos.....	" "	" 0.05

.....6^{ta} LEGISLATURA, extra de 1932

REGISTRADA AL No. 1496

es el folio..... del libro extra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 11

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 21 de enero de 1932

M. Matuseo

Archivista del Senado

FOSFOROS.....	kilo bt...	\$ 0.02
FRAZADAS.....	" " .."	0.01
FRUTAS extranjeras al natural.....	" " .."	0.02
" secas ó preparadas de otra manera.....	" " .."	0.04
" en su jugo ó licor.....	kilo net.."	0.05
FERRERIAS de toda clase no previstas.....	" " .."	0.0 $\frac{1}{2}$

G

GAS petroleo para alumbrado.....	galón.....	\$ 0.02
GINEBRA extranjera.....	litro.....	" 0.05
GORRAS cachuchas para adultos.....	Una.....	" 0.02
" " " niños.....	"	" 0.01

H

HARINAS de trigo.....	kilo bt...	\$ 0. $\frac{1}{2}$
" de maiz extranjera.....	" " .."	0.01
HIELO	quintal...	" 0.05
HILOS para coser.....	kilo net.."	0.05
" para bordar.....	" " .."	0.03

J

JABON comun de coco y analogos.....	kilo net..	\$ 0.01
JABON perfumado.....	" " .."	0.05
JUGUETES y objetos para niños.....	" " .."	0.05
JAMONES ahumados.....	" " .."	0.0 $\frac{1}{2}$
JOYAS de oro y metal precioso 5% sobre derechos de Aduana.....		
JOYAS imitaciones ú otros metales.....	kilo net.."	0.25

L

LADRILLOS.l.....	Ciento....	\$ 0.05
LECHE condensada, evaporada y similares.....	kilo net.."	0.01
LOZAS, marmicos azulejos.....	Ciento....	" 0.20

6^a LEGISLATURA, 1932 de 1932

REGISTRADA AL No. 2496

en el tomo d l libro letra

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 11

hojas escritas en máquina, razón de los

espacios interlineares

Santo Domingo, 22 de Agosto de 1932

M. J. Amador

Archivista del Senado

LOZA ordinaria	k ilo net...	\$ 0.0½
LOZA fina.....	" "	" 0.01
LICORES, cremas y otras bebidas extranjeras...	botella	" 0.05

K

MADERAS extranjeras.....	millar pies cb.	1.00
" nacional elaborada a máquina.....	" " "	0.50
MANTEGA extranjera.....	kilo net...	\$ 0.0½
MANTEQUILLA extranjera.....	" "	" 0.01
MEDICINAS en pequeños envases.....	" "	" 0.02
MEDICINAS en otros envases.....	" "	" 0.01
MIMBRES muebles de.....	" "	" 0.02
MUEBLES de maderas ordinarias, extranjeros.....	" "	" 0.01
MUEBLES DE maderas finos.....	" "	" 0.02
MUEBLES de otro material.....	" "	" 0.01
MOSQUITEROS de una plaza.....	Uno.....	" 0.01
MOSQUITEROS de dos plazas.....	"	" 0.02

P

PAÑUELOS de algodón.....	Uno.....	\$ 0.0½
PAÑUELOS de hilo ó mezcla.....	"	" 0.01
PAÑUELOS de seda ó mezcla.....	"	" 0.02
PAPAS extranjeras.....	kilo bt.....	" 0.0½
PARAGUAS de algodón.....	Uno.....	" 0.05
PARAGUAS de seda ó mezcla.....	"	" 0.10
PERFUMERIAS no previstas.....	kilo net.....	" 0.20
PETROLEO crudo para combustibles.....	50 galones..	" 0.05
PIANO, pianolas.....	Uno.....	" 5.00
PINTURAS de aceite.....	kilo bt.....	" 0.0½
POLAINAS.....	Par.....	" 0.05
POMADAS, brillantinas, otras grasas para el pelo-kilo net...	"	" 0.15
POLVORA.....	" "	" 0.20

..... 6. LEGISLATURA, 4ta de 1932

REGISTRADA AL No. 1496

es el folio del libro tomo

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 11
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 28 de 1932

M. C. Estrella
Archivista del Senado

Q

QUESOS sueltos	kilo net..	\$ 0.01
QUESOS de todas clases envasados en latas ó tarros de cristal.....	kilo net..	" 0.01

R

REFRIGERADORAS electricas.....	Una.....	\$ 5.00
REFRIGERADORAS, neveras para uso domesticos.....	"	" 3.00
RELOJES de pared.....	"	" 0.50
RELOJES de mesa.....	"	" 0.10
RELOJES de bolsillo ordinarios.....	"	" 0.10
ROPA exterior de algodón, hecha para adultos no a la medida.....	pieza.....	" 0.04
" trajes de algodón no a la medida para niños "	" 0.02
" trajes de hilo ó mezcla no a la medida.....	"	" 0.06
" trajes " " " " " " " niños "	" 0.03
" trajes de seda " " para adultos.....	"	" 0.08
" trajes " " " " para niños.....	"	" 0.04
" trajes de lana ó mezcla para adultos.....	"	" 0.10
" " " " " " niños.....	"	" 0.05

S

SABANAS de confección extranjera.....	una plaza.	\$ 0.05
SABANAS " " " "	dos plazas	" 0.10
SAL comun.....	50 ks. bt.	" 0.01
SAL MOLIDA extranjera.....	kilo net..	" 0.01
SARDINAS.....	" " ..	" 0.01
SALZAS.....	" " ..	" 0.01
SILLAS de montar extranjeras y partes de ellas..	" " ..	" 0.05
SOMBREROS para adultos.....	Uno.....	" 0.05
" para niños.....	"	" 0.02
" para mujer.....	"	" 0.05
SORBETERAS.....	kilo net..	" 0.01
SUDADORES.....	Uno.....	" 0.05

.....**LEGISLATURA**.....*45* de 1932

REGISTRADA AL No. *1496*

en el folio.....d el libro I tra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*
hojas escritas en máquina . razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo...*20* de *enero*.....*1932*

M. L. M. M. M.

Archivista del Senado

I

TEJIDOS de algodón ordinarios	kilo net..\$	0.01
" de algodón finos.....	" " .."	0.01
" de hilo, seda, lana ó mezcla.....	" " .."	0.03
TOALLAS de mano.....	Una....."	0.02
" de baño.....	""	0.04

U

UTILES de escritorio.....	kilo bt...\$	0.01
---------------------------	--------------	------

V

VIDRIOS planos y lisos.....	kilo net..\$	0.01
" otros.....	" " .."	0.02
VINOS de mesa embotellado.....	botella .."	0.04
" de mesa ó dulces en barricas.....	litro....."	0.03
VELAS.....	kilo net.."	0.01
VINAGRES	botella..."	0.01

Z

ZINC en planchas para techar.....	50 ks.bt..\$	0.05
" en planchas para otros usos.....	" " " .."	0.10

NO PREVISTOS

MERCANCIAS no previstas.....	50 ks.nt..\$	0.20
PROVISIONES no previstas.....	" " " .."	0.10

ART. 3.- El Ayuntamiento queda especificado para interpretar esta tarifa y para reglamentar las disposiciones necesarias para la mejor organización, cobro y control de la misma.

ART. 4.- El Ayuntamiento reintegrará las sumas cobradas por concepto de este impuesto, cuando los efectos gravados, salgan del radio de la Común, obtenidos por comerciantes patentados en otra Común.

ART. 5.- El Comerciante que vaya a hacer alguna expedición de efectos para otra común, hará una factura con el cálculo del reintegro.

.....6^a LEGISLATURA, 25 de 1932

REGISTRADA AL No. 1496

es el folio..... del libro extra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 11

hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 20 de enero 1932

M. A. Atencio

Archivista del Senado

citará la fecha de cada renglón de la factura municipal en que dicho renglón pagó el impuesto y llamará a la Tesorería Municipal para que constate; dicho comerciante agregará al pie de la factura el juramento que se exige en las declaraciones consulares: "Juro y declaro que esta factura es conforme y va despachada al señor,..... de la Común de....."

ART. 6.- Cuando la expedición de efectos, sujetos a reintegros, se verifique por Ferrocarril, el expedidor de los efectos tendrá que anexar a la factura requerida un ejemplar del conocimiento de embarque, suscrito por el jefe del Depósito.

ART. 7.- Cuando la expedición se verifique a lomo de animal o en vehículos de carga, se anezará a la factura una nota en que conste: el nombre del conductor, sus señas personales mas salientes, el número de su licencia, el lugar de su residencia, número de animales, carros que conduce. Todo esto para facilitar cualquier averiguación de fraude.

Se establece en la Comisaría Municipal un registro, y será obligatorio para los carreteros y recueros, dedicados al transporte de cargas fuera de la ciudad, el registrarse y obtener una licencia gratuita con el número correspondiente. Los que contravinieren esta disposición, serán castigados con prisión de cinco días y multa de \$5.00 oro.

ART. 8.- La verificación de expediciones se hará, en cuanto sea posible, en momento en que dichas expediciones salen del almacén de los expedidores.

ART. 9.- El Tesorero Municipal no hará el reintegro hasta que no tenga en su poder la factura jurada por el comerciante y certificada por un empleado municipal, con todos los requisitos de la presente Ordenanza y una constancia de que los efectos despachados han llegado a su destino. La constancia debe ser firmada por el Síndico Municipal de la Común receptora y venir acompañada del recibo del Tesorero

6^a LEGISLATURA, 24 de 1932

REGISTRADA AL No. 2496

en el folio..... d l libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 11
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 20 de mayo de 1932

[Signature]
Archivista del Senado

Municipal de la misma, donde conste que ha cobrado el impuesto a favor de esa Común.

ART. 10.- En el caso de que alguna Común no tenga Tarifa de Consumo, se exigirá la constancia firmada por el Síndico y el Comisario.

ART. 11.- En el caso de que el destino de los efectos enviados de ésta sean para una sección de otra Común donde no haya ni Síndico ni Comisario, la constancia deberá ser firmada por dos comerciantes patentados de los que residan más inmediato al comerciante receptor.

ART. 12.- El peso bruto para los efectos que salgan de la Común, será considerado con el embalaje que haga el almacenista (madera, cartón, tela de empacar etc.) salvo embalaje exagerado a juicio del Encargado del Consumo.

ART. 13.- Cuando en una caja estén embalados varios artículos de diferentes tasas, el peso bruto se considerará proporcional al peso neto de cada artículo.

ART. 14.- Solo en las ventas al por mayor podrá el almacenista solicitar el reintegro del impuesto; para el efecto el Ayuntamiento considerará unidades de ventas al por mayor las siguientes: la docena y sus fracciones de $\frac{1}{2}$ y tercio, el quintal con su fracción de arrobas, el galón, la pieza de 25 yds. arriba, el millar, el ciento, la gruesa con sus fracciones de $\frac{1}{2}$; todo esto según el uso comercial.

ART. 15.- Todo expedidor sorprendido en fraude alterando las cantidades ó haciendo cualquier otra falsedad para obtener reintegros de sumas que no hubiere pagado, será perseguido judicialmente.

ART. 16.- Ningún artículo se podrá poner a la venta si no ha pagado previamente el Impuesto de Consumo.

ART. 17.- Para los efectos de la aplicación de la Tarifa de Consumo, se considera peso neto el artículo con todos sus envases y envolturas inmediatos, excluyendo solamente el envase exterior para aquellos que tengan más de una envoltura.

ART. 18.- Los Comerciantes están obligados a declarar en la Tesorería Municipal de la Común, la cantidad y calidad de mercancías ó provisiones que reciban.

6.^a LEGISLATURA, Extra de 1932

REGISTRADA AL No. 1496

en el folio del libro tra

No. de asuntos de Leyes, Decretos y
y Decretos votados por el Senado

y consta de 11
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 2a de Mayo de 1932

Juan Atencio
Archivista del Senado

ART. 19.- Los Comerciantes están obligados a mostrar los libros y documentos que les requieran los Empleados Municipales encargados de la recaudación de este Impuesto, para fines de control.

ART. 20.- La Oficina del Ferrocarril Central Dominicano, suplirá a la Administración Municipal de la Común de Santiago, todos los datos, notas e informes que puedan serle útil para el control y recaudación del referido impuesto.

ART. 21.- Los Conductores de Camiones que conduzcan mercancías ó provisiones con destino a la Común de Santiago, estarán obligados a requerir de los expedidores, una factura fiel y exacta de la calidad y cantidad de los efectos que conduzcan, para ser presentada a la Policía o a los encargados del cobro de este Impuesto.

ART. 22.- Los Conductores, a que se refiere el Art. anterior, están obligados, inmediatamente descarguen, a presentarse en la Tesorería Municipal, a mostrar la factura a que se contrae el artículo referido. Y en las horas en que esté cerrada la Oficina de la Tesorería Municipal, los conductores se presentarán ante la Comisaría Municipal.

ART. 23.- Cuando un camión cargado de artículos gravados por este impuesto, no traiga la factura requerida, el Conductor será sometido a la Alcaldía, donde será condenado a una multa de \$ 5.00 CINCO PESOS ó a 5 días de prisión en caso de no pagar la multa; y el comerciante consignatario pagará impuesto por toda la capacidad registrada del camión y por la tasa del artículo que más pague.

ART. 24.- Todo contraventor a las disposiciones de esta Ordenanza, será castigado con una multa de CINCO PESOS o CINCO DIAS de prisión en caso de no pagar la multa, y del duplo en caso de reincidencia.

DADA en el Palacio Consistorial de Santiago a los doce días del mes de Enero de mil novecientos treintidos.

Er. Batlle
Presidente del Ayuntamiento

A. Bogart
Síndico Municipal

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

6.ª LEGISLATURA, extra de 1932

REGISTRADA AL No. 1496

Folio del libro extra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Consta de 27

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, D. R., de mayo de 1932

[Handwritten Signature]

Archivista del Senado